

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 06 de julio del 2015

Señor

Presente.-

Con fecha seis de julio del dos mil quince, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 112-2015-CU.- CALLAO, 06 DE JULIO DEL 2015, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo adoptado del Consejo Universitario en sesión ordinaria del 06 de julio del 2015, sobre el pedido de que se debata sobre la respuesta al Oficio Nº 186-2015-R.

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el Art. 141º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior de promoción y de ejecución de la Universidad, concordante con el Art. 58º de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220;

Que, con Oficio Nº 186-2015-R de fecha 30 de junio del 2015, por acuerdo del Consejo Universitario en sesión ordinaria del 30 de junio 2015, se informó al Congresista Daniel Mora Zevallos, Presidente de la Comisión de Educación del Congreso de la República; a la Dra. Lorena Masías Quiroga, Presidenta del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU; y al Dr. Jaime Saavedra Chanduví, Ministro de Educación: 1) Que, la Asamblea Estatutaria creada por la Ley Universitaria Nº 30220, establece en el octavo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria, como una de sus atribuciones la de "Redactar y aprobar el Estatuto de la Universidad...". Asimismo en el noveno párrafo se señala que: "A la fecha de aprobación de los nuevos Estatutos, la Asamblea Estatutaria establece el cronograma de elección de las nuevas autoridades y el plazo para su designación en reemplazo de las autoridades vigentes. El referido cronograma debe incluir las fechas de la convocatoria a nuevas elecciones, de realización del proceso electoral, **y de designación de las nuevas autoridades**" por voto universal. 2) Que, en consideración a lo establecido en el onceavo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria Nº 30220, la Asamblea Estatutaria se constituye en **Asamblea Universitaria Transitoria, teniendo como única atribución la de constituir un "Comité Electoral"** conforme a lo establecido en la Ley Universitaria, a efectos de realizar el proceso de elección de nuevas autoridades, y comprende la elección del Rector, del Vicerrector y de los Decanos, **más no así ejercer el gobierno de la Universidad**, lo cual corresponde al Consejo Universitario dado que actualmente es el órgano de gobierno de mayor jerarquía **hasta la constitución de la Asamblea Universitaria Ordinaria** con las nuevas autoridades a ser elegidas. 3) Que el Consejo Universitario, presidido por el señor Rector, ha otorgado todas las facilidades con respeto irrestricto a la Asamblea Estatutaria, elegida democráticamente bajo la presunción del respeto de los plazos y objetivos plasmados en la Ley Universitaria, y que cualquier retraso que se produjera en el cumplimiento de la ley es de exclusiva responsabilidad de la Asamblea Estatutaria, cuya resolución de constitución se adjunta (Resolución Rectoral Nº 597-2014-R; así como miembros electos de la Asamblea Estatutaria (Resolución Nº 006-2014-CEUTA/UNAC), a fin de deslindar responsabilidades administrativas, disciplinarias y penales que ello derive";

Que, mediante Oficio Nº 1724-2014-2015-CEJD/CR de fecha 06 de julio del 2015, el Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, Congresista de la República, GrI. DANIEL MORA ZEVALLOS, en respuesta al Oficio Nº 186-2015-R, manifiesta que la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria Nº 30220, establece como

única función de la Asamblea Estatutaria “Redacta y aprueba el Estatuto de la universidad, en un plazo de cincuenta y cinco (55) días calendario”, por lo que en el plazo que se establece o en un plazo mayor o menor la Asamblea Estatutaria ha sido constituida para redactar y aprobar el Estatuto, por lo que son sus únicas funciones;

Que, asimismo, señala el Oficio N° 1724-2014-2015-CEJD/CR que “Por otro lado establece que “A la fecha de aprobación de los nuevos estatutos, la Asamblea Estatutaria establece un cronograma de elección de las nuevas autoridades y el plazo para su designación en reemplazo de las autoridades vigentes. El referido cronograma debe incluir las fechas de la convocatoria a nuevas elecciones, de realización del proceso electoral, y de designación de las nuevas autoridades”. Como se puede apreciar la nueva Ley Universitaria establece un lineamiento de reemplazo de las autoridades que están ejerciendo el cargo a la publicación de este, al señalar que se deben elegir las nuevas autoridades quienes reemplazarán a las autoridades vigentes”; asimismo, indica que “Siendo ello así y al estar en un período transitorio, la Asamblea estatutaria no puede atribuirse funciones distintas a las que establece la ley y designar autoridades transitorias, máxime si en el mismo cuerpo legal señala que “Aprobado el Estatuto de la universidad y el referido cronograma, la asamblea estatutaria asume transitoriamente las funciones de la Asamblea Universitaria hasta la elección de las nuevas autoridades”; Esto quiere decir que institucionaliza la Asamblea Estatutaria en Asamblea Universitaria, conservando las autoridades vigentes y eligiendo nuevas autoridades en un proceso electoral conforme establece la Ley Universitaria 30220 y el nuevo Estatuto de la Universidad Nacional del Callao”; añadiendo, “Por lo que no puede alterarse el orden institucional de gobierno de la Universidad designando autoridades transitorias, al no estar facultada la Asamblea Estatutaria de designar autoridades transitorias y las autoridades vigentes son reemplazadas por autoridades nuevas en el marco de la Ley Universitaria 30220 y el nuevo estatuto enmarcado en la ley antes señalada”;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 06 de julio del 2015, se dio lectura al Oficio N° 1724-2014-2015-CEJD/CR, tomando conocimiento del mismo los señores consejeros; así como del nuevo Estatuto aprobado por la Asamblea Estatutaria, en el cual se evidencian artículos contrarios a la Ley Universitaria N° 30220, por lo cual, sometido a votación, por mayoría, el Consejo Universitario acordó formular denuncia ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, al amparo del Art. 9° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, que establece que cualquier miembro de la comunidad Universitaria debe denunciar ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) la comisión de actos que constituyan indicios razonables de la existencia de infracciones a la Ley Universitaria N° 30220;

Que, la denuncia autorizada por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria de fecha 06 de julio del 2015, está referida a los siguientes extremos del Estatuto aprobado por la Asamblea Estatutaria: DISPOSICIÓN SEGUNDA: sobre la REELECCIÓN de las actuales autoridades. “Según lo dispuesto en el primer párrafo de la 12° Disposición Complementaria Transitoria del recientemente aprobado Estatuto se está permitiendo la reelección del Rector y los Vicerrectores en ejercicio, lo cual es una abierta violación de lo dispuesto en la vigente Ley Universitaria N° 30220 pues según su artículo 66° “El Rector y los Vicerrectores, no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato siguiente, ni participar en lista alguna”; quedando entonces claro que la vigente ley universitaria no permite la reelección del Rector y los Vicerrectores bajo ninguna circunstancia o modalidad, apuntando en este mismo sentido e interpretación, lo opinado por el Congresista Daniel Mora Zevallos en su calidad de Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte mediante Oficio N° 1460-2014-2015-CEJD/CR; asimismo, según lo dispuesto en el segundo párrafo de la 12° Disposición Complementaria Transitoria del recientemente aprobado Estatuto se permite la abrupta interrupción en el ejercicio del mandato de los actuales Decanos y la Directora de la Escuela de Post Grado, estableciéndose una amañada y abusiva fórmula del 50% del mandato que a todas luces es arbitraria y discriminatoria cuando permite “institucionalizar” la intransigencia y el sectarismo en contra de aquellos miembros de la comunidad universitaria que por motivos particulares no se encuentran compartiendo intereses con los hacedores de la vigente norma estatutaria; siendo claro que la vigente Ley Universitaria N° 30220 no sólo no permite

semejante abuso de derecho sino incluso es clara en cuanto promueve y hace suya la democracia institucional (artículo 5° inciso 5.6) y se pronuncia en abierto rechazo a la intolerancia y discriminación según se deja establecido taxativamente en su artículo 5° inciso 5.16.;

Que, asimismo, se denuncia respecto a la DISPOSICIÓN DECIMOCUARTA: sobre la ENCARGATURA de las nuevas autoridades, que “La 14° Disposición Complementaria Transitoria encierra una lesiva contradicción normativa cuando dispone que “de no realizarse la elección del Rector y los Vicerrectores o de no producirse la entrega del cargo a la nueva autoridad elegida” la Asamblea Universitaria Transitoria designará en calidad de encargados al Rector y Vicerrectores. La contradicción se observa cuando colisiona contra lo dispuesto por la 2° Disposición Complementaria Transitoria que permite la existencia del Comité Electoral Transitorio quien precisamente es el encargado de llevar a cabo el proceso de elección (organiza y ejecuta) de las nuevas autoridades: Rector y los Vicerrectores y, entonces la pregunta cae por su propio peso, cuestionándose para qué se elige un Comité Electoral si de buenas a primeras se van a restringir en sus funciones de ejecución del proceso eleccionario. Asimismo, la citada 2° Disposición Complementaria Transitoria trasgrede lo dispuesto por la 11° DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA del aprobado nuevo Estatuto de nuestra Casa Superior de Estudios cuando con claridad incuestionable señala que: “Las autoridades en ejercicio, titulares y encargados: Rector, Vicerrectores, Decanos y Director de la Escuela de Post Grado elegidos o designados en el marco de la Ley Universitaria N° 23733 continúan en funciones hasta la asunción en el cargo de las nuevas autoridades...”; Es decir la Asamblea Estatutaria de nuestra Casa Superior de Estudios se ha pronunciado taxativa y tajantemente respecto a la vigencia en el ejercicio de la función de las autoridades elegidas según la antigua Ley Universitaria N° 23733 acordando que, en este caso, su labor de gestión sólo fenece con la entrega del cargo a las nuevas autoridades elegidas, por lo tanto sírvase admitir la presente denuncia y proceder de acuerdo a sus atribuciones legales;

Que, sometido a consideración el texto de la denuncia a formularse ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, el Consejo Universitario lo aprobó por mayoría, en resguardo del cumplimiento de la Ley Universitaria N° 30220;

Estando a lo glosado; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por mayoría por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 06 de julio del 2015; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143°, 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y los Arts. 59°, 60° y 62°, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **AUTORIZAR** al Señor Rector de la Universidad Nacional del Callao y Presidente del Consejo Universitario, a formular denuncia ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, respecto a las Disposiciones Complementarias y Transitorias del Estatuto aprobado por la Asamblea Estatutaria que se indica, según el siguiente texto:

**“Señores
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**

Sumilla: **Interponemos denuncia por
Infracción a la Ley Universitaria 30220**

Presente.-

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a Ud. en nombre y representación del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao a fin de expresarle nuestros más cordiales saludos y a la vez manifestar que según lo dispuesto en el artículo 9° de la vigente Ley Universitaria N° 30220 cualquier miembro de la comunidad Universitaria debe denunciar ante la

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) la comisión de actos que constituyan indicios razonables de la existencia de infracciones a la Ley Universitaria N° 30220 y en este orden de ideas pasamos a denunciar lo siguiente, por acuerdo de sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 06 de julio de 2015:

1. Que, mediante acuerdo de fecha 30/06/2015 la Asamblea Estatutaria de la Universidad Nacional del Callao elegida al amparo de la vigente Ley Universitaria N° 30220 procedió con la aprobación del nuevo Estatuto que regirá los destinos de nuestra Casa Superior de Estudios.

2. Que, como parte del nuevo Estatuto de nuestra Casa Superior de Estudios, además, se aprobaron las Disposiciones Complementarias que constan de 21 Disposiciones Complementarias Transitorias, 4 Disposiciones Complementarias Transitorias y 1 Disposición Complementaria Derogatoria, muchas de las cuales según un simple y llano análisis contienen flagrantes transgresiones a la vigente Ley Universitaria N° 30220.

3. DISPOSICIÓN SEGUNDA: sobre la REELECCIÓN de las actuales autoridades.-

Así, según lo dispuesto en el primer párrafo de la 12° Disposición Complementaria Transitoria de los recientemente aprobados Estatutos se está permitiendo la reelección del Rector y los Vicerrectores en ejercicio, lo cual es una abierta **violación de lo dispuesto** en la vigente Ley Universitaria N° 30220 pues según su **artículo 66°** "El Rector y los Vicerrectores, no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato siguiente, ni participar en lista alguna"; quedando entonces claro que la vigente ley universitaria **no permite la reelección del Rector y los Vicerrectores bajo ninguna circunstancia o modalidad**, apuntando en este mismo sentido e interpretación lo opinado por el Congresista Daniel Mora Zevallos en su calidad de Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte mediante Oficio N° 1460-2014-2015-CEJD/CR.

4. Que, asimismo según lo dispuesto en el segundo párrafo de la 12° Disposición Complementaria Transitoria de los recientemente aprobados Estatutos se permite la abrupta interrupción en el ejercicio del mandato de los actuales Decanos y la Directora de la Escuela de Post Grado, estableciéndose una amañada y abusiva fórmula del 50% del mandato que a todas luces es arbitraria y discriminatoria cuando permite "institucionalizar" la intransigencia y el sectarismo en contra de aquellos miembros de la comunidad universitaria que por motivos particulares no se encuentran compartiendo intereses con los hacedores de la vigente norma estatutaria.

Así, es claro que la vigente Ley Universitaria N° 30220 no sólo **no permite semejante abuso de derecho sino incluso es clara en cuanto promueve y hace suya la democracia institucional** (artículo 5° inciso 5.6) y **se pronuncia en abierto rechazo a la intolerancia y discriminación** según se deja establecido taxativamente en su artículo 5° inciso 5.16.

5. DISPOSICIÓN DECIMOCUARTA: sobre la ENCARGATURA de las nuevas autoridades.-

Así también la 14° Disposición Complementaria Transitoria encierra una **lesiva contradicción normativa** cuando dispone que "de no realizarse la elección del Rector y los Vicerrectores o de no producirse la entrega del cargo a la nueva autoridad elegida" la Asamblea Universitaria Transitoria **designará en calidad de encargados** al Rector y Vicerrectores.

La contradicción se observa cuando colisiona contra lo dispuesto por la **2° Disposición Complementaria Transitoria** que permite la existencia del Comité Electoral Transitorio quien precisamente es el encargado de llevar a cabo el proceso de elección (organiza y ejecuta) de las nuevas autoridades: Rector y los Vicerrectores y, entonces la pregunta cae por su propio peso ¿Para qué se elige un Comité Electoral si de buenas a primeras se van a restringir en sus funciones de ejecución del proceso eleccionario?

Asimismo, la citada 2° Disposición Complementaria Transitoria trasgrede lo dispuesto por la **11° DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA** del aprobado nuevo Estatuto de nuestra Casa Superior de Estudios cuando con claridad incuestionable señala que:

“Las **autoridades en ejercicio**, titulares y encargados: Rector, Vicerrectores, Decanos y Director de la Escuela de Post Grado **elegidos o designados en el marco de la Ley Universitaria N° 23733 continúan en funciones hasta la asunción en el cargo de las nuevas autoridades...**”

Es decir la Asamblea Estatutaria de nuestra Casa Superior de Estudios se ha pronunciado taxativa y tajantemente respecto a la vigencia en el ejercicio de la función de las autoridades elegidas según la antigua Ley Universitaria N° 23733 acordando que, en este caso, su labor de gestión sólo fenece con la entrega del cargo a las nuevas autoridades elegidas, por lo tanto sírvase admitir la presente denuncia y proceder de acuerdo a sus atribuciones legales.

Sin otro particular y seguros de contar con la atención debida, reitero a Ud. mi especial consideración y estima.

Atentamente,”

2° TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, dependencias académico-administrativas, ADUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, representación estudiantil, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CHRISTIAN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, dependencias académico-administrativas,
cc. ADUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, R.E. y archivo.